

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

P.H.J. c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires,22 de mayo de 2014.- MST

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por pronunciamiento glosado a fs. 87/89, la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal impuso al Dr. H.J.P. (Tº Fº) sanción de multa por el importe de $3.000 (conf. art. 45, inc. c), de la ley nº 23.187).

En primer término, se indicó que la causa se había iniciado con motivo de la comunicación ordenada por la Defensoría Pública de Menores Nº librada en los autos nº caratulados “…. c/ ….. s/ denuncia por violencia familiar” del Juzgado Civil Nº y, asimismo, se individualizaron distintas manifestaciones agraviantes contenidas en el escrito “APELA DECISORIO. EXPRESA AGRAVIOS”.

Al respecto, se observó que, como letrado, el matriculado denunciado debe saber que resulta responsable de las derivaciones que conllevan los escritos judiciales que cuentan con su firma, ello aun cuando aquél se desempeñe como letrado patrocinante y, también, se destacó que, al haber reconocido la rúbrica del escrito en cuestión, le caben las previsiones de los arts. 1026 y siguientes del Código Civil.

En tales condiciones, el Tribunal de Disciplina tuvo por acreditado que el profesional había rubricado las presentaciones a sabiendas del contenido de los escritos en donde aparecen las frases agraviantes y, al respecto, advirtió que aquél había excedido notoriamente las necesidades de la defensa de los intereses que le habían sido confiados y que el empleo de tales frases no mejoraba el mayor o menor derecho que pudiese asistirle a su representada.

Asimismo, se consideró que tal proceder había sido sumamente grave e incompatible con la dignidad del ejercicio profesional y la rectitud que debe prevalecer en su ministerio en la medida en que desacreditar a un funcionario judicial trasciende la esfera individual del colega que acomete la falta en cuestión, desde que ello repercute en la imagen profesional que de los abogados tiene la sociedad en su conjunto y, en particular, el poder jurisdiccional.

Y, en tal contexto, el Tribunal de Disciplina concluyó en que –con su conducta- el matriculado en cuestión había vulnerado lo preceptuado en el art. 22, incs. a) y b), del Código de Ética.

II.- Que, por presentación de fs. 94/98, el Dr. H.J.P. interpone recurso de apelación directa contra el pronunciamiento individualizado en el Considerando que antecede. Solicita que se lo absuelva de los cargos formulados o que, en su defecto, se le aplique un “llamado de atención”. Y, al efecto, el recurrente sustancialmente postula: que las expresiones agraviantes no son de su autoría; que fue sustituida una hoja correspondiente al escrito en cuestión, el cual –una vez suscripto- quedó en poder de la señora Julia Alvez de Sa para su posterior presentación en sede judicial; que el escrito de fs. 379/396 no integró la acusación original y; que debió haberse valorado la ausencia de antecedentes sancionatorios.

III.- Que, a fs. 108/117, se presenta el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y contesta el traslado conferido respecto del recurso de apelación de autos.

IV.- Que, preliminarmente, es oportuno recordar que el Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Torre, Hugo c/ CPACF”, del 8/2/07; “Marroquín de Urquiola Ignacio Francisco c/ EN-Mº del Interior Prefectura Naval Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 19/7/07; “Sayago Horacio Adrián y otro c/ EN- PFA y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/10/07; “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/98; “MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc. Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar autónoma”, del 21/10/10, entre otros).

V.- Que, asimismo, cabe precisar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remiten a la definición como injustos de faltas puramente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas, propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales e inespecíficos, que si bien no resultarían admisibles en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente, bajo una relación de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares de los inculpados, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos. Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica-profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado -porque así lo ha querido la ley- a valorar los comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de aquellas infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulta manifiestamente arbitraria (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, del 6 de julio de 2006; Sala V: “Alvarez Teodoro”, del 16 de agosto de 1995; entre otros).

En tales condiciones, el rol de la Cámara se circunscribe al control de legalidad y razonabilidad del obrar del Tribunal de Disciplina en el cumplimiento de la potestad específica de la función administrativa de policía profesional que le fue deferida por la ley n° 23.187 (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, cit. ídem; Sala I: “Acosta de Iturriagagoitia Walter A. c/ CPACF”, del 29 de agosto de 2000; entre otros); la actividad jurisdiccional del Tribunal resulta limitada al contralor de la ilegalidad o arbitrariedad, por lo cual, la cuestión fáctica y sus probanzas se examinan con el objeto de verificar si esos extremos han ocurrido, y sólo en esas circunstancias debe corregirse lo resuelto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (esta Cámara, Sala III: “Rodríguez Goyena Gabriel Oscar”, cit. ídem; Sala II: “Cattelani, Inés”, del 8 de junio de 1989 y “Mazzini, Antonio”, del 13 de febrero de 1992; entre otros).

VI.- Que, sentado ello, en cuanto a los agravios esgrimidos por el profesional sancionado, en primer término se debe poner de resalto que las manifestaciones que el Tribunal de Disciplina calificó como agraviantes se hallan consignadas en el escrito cuya copia fue remitida con el oficio que dio inicio a las actuaciones disciplinarias como, así también, corresponde destacar que aquéllas–entre otras- fueron expresamente consideradas en el dictamen de la Unidad de Instrucción (confr. fs. 1/17 -especialmente fs. 14/vta.- y fs. 45/46vta. -en particular la fs. 46-).

Ahora bien, cabe advertir que, de la compulsa de las actuaciones sustanciadas por ante el Tribunal de Disciplina y del escrito de interposición del recurso de apelación directa, se verifica: que ha sido reconocida –por el aquí actor- la firma consignada en el escrito judicial en cuestión; que no se encuentra controvertido que las manifestaciones –allí contenidas- que fueron consideradas en la decisión apelada, sean agraviantes y; que no se ha acreditado que efectivamente haya sido sustituida una foja de la presentación judicial en cuestión. Por consiguiente, se impone concluir que los argumentos defensivos articulados por el aquí actor son inconducentes para refutar los fundamentos del pronunciamiento del Tribunal del Disciplina.

Y, por último, en lo concerniente a la valoración efectuada por el Tribunal de Disciplina en orden a establecer la graduación de la sanción, se debe observar que la decisión apelada consideró “grave” la falta incurrida por el profesional en cuestión y, al respecto, corresponde recordar que, en tal supuesto, el art. 28 inc. b) del Código de Ética impone la aplicación de las sanciones previstas en los incs. c) y d) del art. 45 de la ley nº 23.187 -esto es: multa y suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión-.

En virtud de las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación directa deducido en autos, con costas (conf. art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional, la etapa cumplida y la circunstancia de que la Sala ha declarado reiteradamente que los emolumentos que corresponde fijar a los profesionales y auxiliares de la justicia deben traducir -aún en los juicios de monto exiguo e inclusive sin monto- una justa retribución de las tareas desplegadas compatible con la dignidad en el ejercicio profesional, SE FIJAN los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte demandada -Dr. A.P.D.C.- en la suma de pesos cinco mil -$5.000- (arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 38 del Arancel de Abogados y Procuradores).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días corridos de notificados (art. 49 de la Ley de Arancel).

En caso de incumplimiento el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán certificadas por el Tribunal y entregadas al interesado para el ingreso del respectivo incidente en la Mesa de Asignaciones de la Secretaría General de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se devolverán sin más trámite.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL

 SERGIO G. FERNANDEZ